

**DON IOSEPH CARRILLO DE ALBORNOZ, CONDE DE MONTEMAR, CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO, COMENDADOR DE MORATALLA** en la misma Orden, Señor del Honor de Salillas, Burxaman, y Armalech, Theniente General de los Exercitos de su Magestad, Inspector General de la Cavalleria de España, y Comandante General en Interin del Exercito, y Principado de Cathaluña, &c.

(7)

**P**OR quanto sin embargo de diferentes Edictos publicados en cinco de Octubre, dos de Deziembre del año pasado de mil setecientos y catorze, siete, y veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y quinze siguiente, en que se prohibe con la rigurosa pena de la vida el uso, porte, y retencion de todo genero de Armas, assi de fuego, como blancas, declarando las quatro Clases de personas que pueden, y deven usar de ellas; se experimenta alguna duda en la inteligencia de los citados Edictos, y lo que mas es, el notable abuso del porte de la Espada, cuyo distintivo, y honor es vna de las apreciables prerrogativas que ay en este Principado, pues por ella se distingue el nacimiento, el honorifico empleo, ò el merito particular de las personas, que llevan este estimable adorno, en sí, ò en sus familias: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia juntas las tres Salas insiguiendo lo acordado en ella, para mas clara inteligencia de los citados Edictos se hazen las explicaciones siguientes.

Considerando que los exportadores, y retentores de Armas de fuego, no solo usan, y pueden usar de ellas enteras, y aptas para dañar, sino es que tambien pueden llevarlas, y retenerlas, separadas sus piezas, para vnirlas quando quisieren valerse de ellas, teniendo en vna parte la caja, en otra el cañon, y en otra la llave, y juntandolas en la ocasion que quisieren usar de la arma entera, como puede suceder facilmente: Mandamos para ocurrir à este fraude, que qualquiera que ocultare, ò huviere ocultado, retuviere, ò huviere retenido, llevare, ó huviere llevado, cañon, caja, y llave de arma de fuego separada, incurra en la misma pena de la vida, que està impuesta à los retentores, ò exportadores de armas de fuego, sin que pueda servir de excusa para esta pena, el no ser cada pieza de las referidas armas entera de fuego, apta para dañar, pues se reputarà como si lo fuesse en este caso.

Por lo tocante al porte, y uso de la Espada, que deve tenerse por honroso distintivo, mas que por arma ofensiva, ò defensiva, aunque pueda serlo en el efecto, se deve entender, que la classe de empleados en el manejo, y percepcion de la Real Hacienda, solo comprehende los Ministros, que por sus principales ocupaciones son dignos de semejante distincion, como son los Administradores, Arrendadores, Assentistas principales, contenidos en las escrituras, y contratos de sus Assientos, y demàs expressados en el Edicto de veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos y quinze. Pero no las Guardias ordinarias de Rentas, ni otros, que tengan semejantes officios, excluidos en el referido citado Edicto de veinte y nueve, porque aunque à estos se les permite el poder llevar armas ofensivas, y defensivas, officio oficiando, pero en estas no se incluye la honorifica de la Espada, que regularmente trahen los que la llevan por honor, llamada vulgarmente Espadin.

En el permiso de poder usar del honor del porte, y uso de la Espada, entendemos comprehender los Oficiales de nuestra Secretaria, de la de Gobierno de la Real Audiencia, y de la Intendencia General, los de la Contaduria, Thesoreria, y Proveduria de este Exercito, y Principado, y los del Tribunal de Sequestros, y Confiscaciones, durante sus officios, los quales deberàn tener despacho nuestro para semejante prerrogativa, pues sin el se podràn prender, y castigar, como sino fuesen tales Oficiales, ni dependientes de las expressadas Oficinas.

Por lo que mira à las familias, cuyos criados pueden usar del porte de la Espada, se declara que de semejante prerrogativa, solo gozan los criados mayores, ò de escalera arriba de las personas à quienes està concedida expressamente esta gracia de llevar Espada sus criados, y se concediere en adelante con despacho, ó decreto nuestro en forma, sin que otro sugeto alguno de qualquiera grado, calidad, empleo, ò condicion que sea, pueda usar de semejante distincion con qualquiera pretexto, pues no teniendo licencia nuestra por escrito, no se considerará comprehendido en esta excepcion: Declarando, que qualquiera que se aprehendiere con este distintivo, à mas de los aqui expressados, y sin facultad legitima para llevarle, incurrirà en la pena de treinta dias de Carcel, de cinquenta libras de multa, y otras arbitrarias, con la de perder la Espada, aplicandose en su caso la rigurosa de los citados Edictos, y en las mismas incidirá el amo, cuyo criado fuere aprehendido con Espada, si tuviere ciencia, ò consentimiento en ello.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de lo contenido en este nuevo Edicto, y venga à noticia de todos (dexando en su fuerza, y vigor, y como si aora nuevamente se publicaran los de cinco de Octubre, dos de Deziembre del año pasado de mil setecientos y catorze, siete y veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y quinze, por lo que mira à sus penas, y personas comprehendidas, y exceptuadas en ellos) Ordenamos, y Mandamos, que se aga notorio por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y demàs Ciudades, Villas y Lugares del Principado, con la solemnidad, y circunstancias que se practican en semejantes ocasiones, aperebiendo à todas, y qualesquier personas, que faltaren à lo en el contenido que seràn castigadas con las penas prevenidas en este, y en los demàs mencionados Edictos, prohibitivos del porte, uso, y retencion de Armas. Dado en Barcelona, à catorze de Agosto de mil setecientos y veinte y tres.

EL CONDE DE MONTEMAR.

Lugar del Sello.

Vt. Don Leonardo Gutierrez, Antiquior.

Vt. Don Bernardo Santos Fiscal de S. M.

Don Salvador de Prats, y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en el Firmarum, & obligationum ij. de la Comandancia General, fol. xxx.

Ayuntamiento de Madrid

